

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

ALBERTO CONCEPCIÓN CORDERO  Apelado-Demandante  v. LUIS A SÁNCHEZ CORREO Y/OTROS  Demandados  COLEGIO DE PERITOS ELECTRICISTAS DE PUERTO RICO Parte Interventora- Apelante	KLAN201701316	APELACIÓN acogido como <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Caso Núm. SJ2017CV00657 (907)  Sobre: INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico (en adelante, el Colegio) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 24 de agosto del 2017. Mediante esta, el foro primario se negó a desestimar la *Demanda* presentada por Alberto Concepción Cordero (en adelante, Concepción Cordero) en el caso Núm. SJ2017CV00657. El Colegio sostiene que es parte indispensable y no fue traído al pleito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acogemos este recurso como una solicitud de auto de *certiorari* y lo denegamos.

I

Los hechos relevantes a la controversia que se nos presenta en este recurso, comenzaron el 11 de julio de 2017, cuando Concepción Cordero presentó una *Demanda* en la que solicitó un

*injunctio* preliminar y permanente contra Luis Sánchez Correa y Jesús Rivera Alicea, Presidente y Secretario del Colegio, respectivamente.<sup>1</sup> El trámite del caso continuó y el 31 de julio de 2017, el Colegio presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>2</sup> En su moción, el Colegio explicó que el demandante no incluyó al Colegio como parte demandada cuando ello era indispensable, toda vez que, de concederse el remedio solicitado, era el Colegio el llamado a responder.

El 24 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por el Colegio y ordenó al demandante a enmendar la demanda e incluirlo, por ser parte indispensable en el pleito.<sup>3</sup> Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, el foro primario emitió una segunda *Resolución* en la que ordenó incluir al Colegio y apercibió de la desestimación del recurso, de no hacerlo antes del 18 de septiembre de 2017.<sup>4</sup> Inconforme, el Colegio presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA Y, POR EL CONTRARIO, ASISTIR A LA PARTE DEMANDANTE-APELADA A LITIGAR SU CASO, INSTRUYÉNDOLE A ENMENDAR LA DEMANDA PARA INCLUIR AL COLEGIO COMO PARTE DEMANDADA.

## II

### Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v.*

<sup>1</sup> Véase la *Demanda* en el anejo 1, págs. 1-67 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase la *Moción de desestimación* en el anejo 2, págs. 68-71 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase la *Resolución* en el anejo 4, págs. 72-74 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase la *Resolución* en el anejo 5, pág. 76 del apéndice del recurso.

*Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De otra parte, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su

discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos

recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

#### Deferencia Judicial

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada respecto a las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

### III

En síntesis, el Colegio sostiene que erró el foro primario al denegar su moción de desestimación y, en su lugar, ordenar al demandante a incluir al Colegio como parte demandada. Arguyen

que, el tribunal debía desestimar la reclamación y no “litigar el caso del demandante”.

La controversia ante nos se circunscribe a que el foro primario recibió una moción de desestimación de parte del Colegio y se negó a desestimar el pleito. Por el contrario, ordenó al demandante a incluir al Colegio en la demanda y a esos efectos emitió dos *Órdenes*, el 25 de agosto de 2017 y el 15 de septiembre de 2017, respectivamente. En la segunda, el foro primario fue contundente en su instrucción e informó que, de no incluirse al Colegio, se desestimaría la demanda.

Al examinar el proceder del Tribunal de Primera Instancia, debemos resaltar que negarse a desestimar una reclamación es una decisión delicada por demás. Hemos examinado la actuación del foro primario y notamos que, con su conducta, ha demostrado un buen temperamento judicial. Al emitir las órdenes que mencionamos antes, el foro primario demostró que lo más prudente era dar la oportunidad de que esta parte fuera incluida en el pleito, velando así por el derecho del Colegio a defenderse en un pleito que pudiera afectarle. Sin embargo, el tribunal tampoco fue laxo en su proceder pues, apercibió al demandante de la posible desestimación que pesaría en su contra, de no incluir al Colegio, según fuera ordenado. Ello no es otra cosa que el descargo responsable de la función judicial que se le ha delegado, como juzgador de primera instancia.

Para demostrar lo que afirmamos antes, basta con recurrir al estatuto que gobierna la controversia. El mismo dispone:

[...] la indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser adicionada o eliminado por orden del tribunal, a iniciativa de éste, o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas.

Véase Regla 18 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III.

Más aun, en *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005) el Tribunal Supremo explicó que la omisión de traer a una parte

indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley de dicho ausente. Sin embargo, ello no conlleva la desestimación del recurso. *Id.*

Tras examinar el proceder del foro recurrido, concluimos que no conviene intervenir con esta determinación, sobre todo, porque es el juzgador de instancia quien conoce de primera mano el caso ante su consideración. Por lo tanto, brindamos deferencia al proceder de instancia y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, acogemos el recurso como una petición de *certiorari* y acordamos no expedirlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones